



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2021-00320- 00
DEMANDANTE : MARÍA LEIDA MORENO VARGAS
DEMANDADO : EDGAR ARCILA QUEZADA

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante dos autos de 29 de enero de 2024, se resolvieron solicitudes elevadas por las partes, sobre medidas, inspección a establecimiento de comercio, entrega de registros contables y trámite de recurso.

Contra dicha decisión, la parte actora presentó solicitud de aclaración y adición, la cual fue resuelta a través de auto de 6 de febrero de 2024 y dentro del término de ejecutoria, la parte demandada solicita adición y presenta recurso de reposición y en subsidio apelación.

Según los arts. 285 y 287 del C.G.P, cuando se trata de la **aclaración**, *“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”* y sobre la **adición** de una providencia *“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Acontece que sobre el auto de 6 de febrero de 2024 en el que se resolvió la aclaración y adición, lo atinente a la aclaración no admite recursos, pudiéndose recurrir lo decidido en la providencia inicial (auto de 29 de enero de 2024), y en cuanto a la adición sí proceden los recursos que comprendan la inicial y la adición.

Ahora, los temas que fueron objeto de aclaración en el auto de 6 de febrero de 2024 son el requerimiento surtido a la parte actora para suministrar a la parte demandada los archivos contables que reposan en el Software Contable CEO, aclarándose que es “SISFEC ENTERPRISE SEO”, y contra dicha decisión del 6 de febrero no procede recurso alguno, por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado gira en torno a la aclaración hecha por el Despacho, éste se **RECHAZA** de conformidad el inciso tercero del art. 285 del CGP.

La segunda solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, refiere a la solicitud de adición del auto de 6 de febrero de 2024, por medio del cual se resolvió la **aclaración** presentada por el apoderado actor, para lo cual expone los mismos argumentos esbozados en el recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando que se ordene a la parte actora entregar, en un término de 15 días, los archivos que reposan en el software contable que se haya utilizado para la contabilidad de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 del establecimiento de comercio “ACHIRAS FORTALECILLAS LA MEJOR”, tanto en el Software Contable SEO, como en el SISFEC ENTERPRISE SEO, o cualquier otro.

Procesalmente, lo que se está pretendiendo por la parte demandada es la adición de la aclaración, lo cual, desde ya se dice es **IMPROCEDENTE**, porque la adición de una providencia es para agregar algo que se dejó de resolver por parte del Despacho, y no para contrariar la decisión; en palabras del tratadista Hernán Fabio López *“no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto.”*¹, en ese sentido, la parte interesada, en su momento, debió recurrir la providencia primigenia del 29 de enero de 2024 y no se hizo así.

Como tercera solicitud, el demandado eleva petición de aclaración del numeral segundo del auto de 6 de febrero de 2024, en el que, se resolvió la solicitud **de adición** elevada por el apoderado de la parte actora, requiriendo a la parte demandada para que entregue la contabilidad de los establecimientos de comercio que tuvo el demandado durante la vigencia de la sociedad conyugal,

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL” Tomo I, 2016, pág.704.

ya que, a su juicio, el demandado no debe aportar registro contable alguno, dado que la certificación expedida por la Cámara de Comercio no demuestra la existencia de establecimientos de comercio en vigencia de la sociedad conyugal, únicamente el de CANTA EL GALLO, pero fue posterior a la sociedad conyugal.

Basta con revisar sucintamente el certificado expedido por la Cámara de Comercio el 02 de febrero de 2024² que sí demuestra que el señor EDGAR ARCILA QUEZADA ha tenido una larga trayectoria como comerciante, desde el año 1996 al 2015, y el hecho de haberse cancelado las matrículas mercantiles de los establecimientos de comercio que haya tenido durante la vigencia de la sociedad conyugal no lo exonera del requerimiento realizado por el despacho en auto de 6 de febrero de 2024, para tener la parte actora clara la relación de activos y pasivos de la sociedad a liquidar.

De llegarse a relacionar por la parte actora cualquiera de los establecimientos que funcionaron en vigencia de la sociedad conyugal, le corresponde a la parte demandada, formular las respectivas objeciones dentro de la diligencia de inventarios y avalúos y no negarse a suministrar la información u oponerse con anterioridad a dicha diligencia.

Por tanto, **no hay lugar a hacer aclaración** alguna a la adición surtida en auto de 6 de febrero de 2024.

A cerca del recurso de reposición y en subsidio apelación que despliega la parte demandada contra el numeral segundo de la referida decisión, esta judicatura, teniendo en cuenta que, según constancia secretarial del 22 de febrero de 2024 que fijó en lista el respectivo recurso y la constancia del 23 de febrero de 2024 dicho término culminó con pronunciamiento de la contraparte, para decidir el recurso de reposición debe decirse que el certificado de la Cámara de Comercio indica claramente la labor del señor EDGAR ARCILA QUEZADA como comerciante, desde el **04 de junio de 1996 al 27 de marzo de 2015**, y la sociedad conyugal perduró desde el **08 de agosto de 1987 al 24 de noviembre de 2021**, es decir, la labor la inició y culminó durante la vigencia de la sociedad conyugal, información que solicita la parte actora, para determinar si forma o no parte del haber social, razón por la cual la decisión se mantiene y le corresponde a la parte demandada suministrarla a su contraparte.

² Cuaderno Principal Liquidatorio. "81ContestacionRequerimientoCamaraComercio" pág. 2.

Aunado a ello, la parte actora allegó certificado histórico de 12 de febrero de 2024³ en el que se demuestra la existencia de los establecimientos de comercio del demandado, denominados “FÁBRICA DE BIZCOCHOS LA MEJOR” “GUARAPERÍA Y VENTA DE LICORES LA MEJOR”, “ARCHIRAS LA MEJOR 2”, “ARCHIRAS LA MEJOR 1” y “CAFETERÍA LA MEJOR DONDE EL MONO”, que se reitera, fueron durante la vigencia de la sociedad conyugal, es decir, de estos debe cumplirse el requerimiento surtido en el numeral segundo del auto de 6 de febrero de 2024 y ya será como se mencionó renglones arriba, a través de las objeciones a los inventarios que se debatirá la procedencia de su inclusión o no con el soporte de las respectivas pruebas que cada parte aporte o solicite para la resolución de la misma, si se llegare a formular.

Atendiendo que la decisión contrariada no forma parte de las situaciones enlistadas en el art. 321 CGP, se **RECHAZA** el recurso de apelación propuesto.

De otro lado, en esta instancia procesal, observa el despacho que han sido infructuosos todos los intentos desplegados por las partes en aras de consolidar - con el nivel de precisión que ellos desean - los inventarios y avalúos a presentar en la audiencia que trata el art. 501 CGP.

Desde que se truncó la negociación a la que la llegaron los sujetos procesales, en virtud de la cual se suspendió el proceso, e inclusive se levantaron medidas cautelares, se han puesto de manifiesto una numerosa cantidad de desavenencias entre las partes en lo atinente a los compromisos que han adquirido, así como las órdenes que ha dado este despacho para el acceso a la información que les permita confeccionar la relación de activos y pasivos de la masa a liquidar, arrojándose al expediente múltiples cuestionamientos de una y otra parte, para endilgar a su contraparte la imposición de obstáculos que han ocasionado la mora en los inventarios.

Y es que con observar de manera somera la estructura del proceso liquidatorio considera esta judicatura que todo ese desgaste evidenciado pareciera aquel que ocurre cuando se activa la fase probatoria respecto de las objeciones a los inventarios y avalúos, pero aquí ni siquiera han presentado los mismos.

³ Cuaderno Principal Liquidatorio. “94 MemorialDescorreTrasladoRecurso” pág. 6 a 9

Es por lo anterior que, respecto de los inventario y avalúos, se ha dicho:

*“El inventario es elaborado de común acuerdo por los interesados pero debe ser presentado por escrito en la audiencia. Aunque la norma dice que deben elaborarlo de común acuerdo, **es posible que no lo estén, y por este motivo no podrán prescindir de su confección. Para ello están previstas las objeciones.** No se previó traslado del inventario pero igual el juez debe dar traslado para que en la misma audiencia los interesados lo objeten si no están de acuerdo con él. **Si esto sucede, se suspende y a continuación se practican las pruebas y se deciden las objeciones con auto apelable. En el auto de suspensión se requiere a los interesados para que, por lo menos con cinco días de antelación a la fecha de la continuación de la audiencia, aporten los dictámenes sobre el valor de los bienes, si no los presentan, el juez promediará los valores que hubiesen sido estimados por aquellos, sin que excedan el doble del avalúo catastral.**”⁴*

Nótese como en el caso de marras, los apoderados han solicitado la intervención de peritos, entre otras solicitudes que –como ya se dijo- a la postre habrían de replicarse en la fase probatoria propia de las objeciones.

Es por ello que, en virtud del deber consagrado en el art. 42 numeral 1 del C.G.P., consistente en “*adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*”, este despacho convocará a audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS de que trata el art. 501 del C.G.P., para ser llevada a cabo DE MANERA PRESENCIAL de conformidad con lo establecido en reciente sentencia STC642-2024⁵, es decir, deberán asistir a la misma tanto los apoderados como sus representados. Para llevar a cabo tal audiencia se deberá tener en cuenta:

⁴ GIRALDO CASTAÑO, Jesael Antonio. *PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL PROCESO DE SUCESIÓN POR EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.*

⁵ En la misma indica que podrá exigirse presencialidad en casos excepcionales por razones de seguridad, **inmediación** y fidelidad probatoria.

- Se conmina a los apoderados para que, independientemente de las dificultades que han tenido para inventariar el patrimonio a incluir, arriben a la audiencia con una propuesta de inventarios y avalúos.
- Se exhorta a los apoderados para que brinden nuevamente y de manera profunda asesoría a sus representados sobre la posibilidad de llegar a acuerdos comunes sobre los inventarios y avalúos, y sobre los beneficios procesales y pecuniarios que implican para ellos el presentar de manera conjunta estos inventarios y avalúos.
- No se tramitarán solicitudes de aplazamiento relacionadas con imposibilidad de confección de inventarios, en tanto para los mismos - según la teleología de las normas que regulan el proceso liquidatorio- bastará con que los apoderados denuncien los activos y pasivos a liquidar y manifiesten un valor en concreto, siendo viable que por la vía de las objeciones se hayan de practicar las pruebas atinentes a establecer con mayor precisión estos aspectos.
- De todas formas, el despacho al inicio de la audiencia escuchará a los apoderados, y en caso tal y de manera excepcional, se considerará la opción de establecer una agenda específica con términos perentorios compromisos específicos, y hechos concretos, que deben realizar las partes, para una eventual consolidación de inventarios.
- Lo anterior, para que no se siga debatiendo mediante memoriales, recursos, solicitudes de aclaración, unos comportamientos que atañen al resorte de las partes y al profesionalismo de sus representantes. En caso de que las partes se acojan a esta opción, el despacho dejará un acuerdo escrito donde se advertirá de manera anticipada que los incumplimientos de aquellas obligaciones procesales generarán la aplicación de las sanciones del art. 44 del C.G.P., que inclusive contemplan la de “2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.”

Por lo anterior, dando un término prudencial de 15 días hábiles a las partes para que terminen de entregarse mutuamente la información y confección sus inventarios, se fija fecha para el día 23 abril de 2024 a las 9 AM para llevar a cabo la audiencia del art. 501 del C.G.P., bajo las advertencias antes realizadas.

NOTIFÍQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza